

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la ejecutoria de 24 de junio de 2021, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 186/2017, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex y Telnor”), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las Medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”* (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

Cuarto.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Quinto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal*

de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Sexto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Séptimo.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 30 de noviembre 2015, el apoderado legal de AT&T presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telmex y Telnor, para el periodo 2016 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que el 15 de junio de 2016 se notificó a AT&T, Telmex y Telnor, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Octavo.- Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/130716/391. El 13 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/130716/391, aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., y las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. De C.V., aplicables del 13 de Julio al 31 de Diciembre de 2016.”

Noveno.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 186/2017. Mediante ejecutoria de fecha 24 de junio de 2021, emitida en el amparo en revisión R.A.186/2017, radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió confirmar la sentencia del juicio de amparo 120/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Décimo.- Resolución de Cumplimiento Parcial aprobada mediante Acuerdo P/IFT/080921/415. El 8 de septiembre de 2021 el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/080921/415 aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento parcial a la ejecutoria de 24 de junio de 2021, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 186/2017, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República”*.

En dicha resolución, se resolvió dejar insubsistente el Acuerdo 22/01/003/2016 de fecha 22 de enero de 2016 emitido dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-DGRIRST/259.301115/ITX y todo lo actuado con posterioridad.

Por otro lado, se instruyó a la Unidad de Política Regulatoria para que dicte un nuevo acuerdo en el que realizara las gestiones correspondientes a efecto de desahogar e integrar debidamente las pruebas ofrecidas por AT&T, Telmex y Telnor, incluyendo la prueba pericial, atendiendo a lo previsto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, “CFPC”) de aplicación supletoria a la LFTR en términos del artículo 6 fracción VII, para que una vez hecho, se abriera el periodo de alegatos y posterior a ello se emita la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 186/2017. El 24 de agosto de 2016, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentaron de manera conjunta en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente Octavo.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 120/2016, admitió a trámite la demanda de amparo, siguió los trámites legales correspondientes y dictó sentencia el 30 de octubre de 2017 en los términos siguientes:

“(...)

En consecuencia, al resultar fundado el argumento del concepto de violación que se analiza, procede a conceder el amparo y la protección de la justicia para una vez que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoría, la responsable, Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones por sí o por conducto de la autoridad que corresponda dentro de su respectivo ámbito de facultades; realice lo siguiente;

1)Deje insubsistente el acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el Acuerdo P/IFT/130716/391 de trece de julio de dos mil dieciséis, que contiene la resolución por las que se determinaron las tarifas que la tercero interesada pagara a las quejas por el servicio de enlace de transmisión de Interconexión entre cubriciones gestionado y no gestionado, según su elección, vigentes del trece de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

2)Dicte un nuevo acuerdo en el que, conforme a lo expuesto en la sentencia, atienda lo previsto en el artículo 146, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por disposición de su numeral 6, fracción VII.

3)Una vez Integrada debidamente la prueba pericial ofrecida y desahogadas las pruebas de las partes, abra el periodo de alegatos y concluido éste, dicte con libertad de jurisdicción la resolución que corresponda.

Concesión, que se hace extensiva respecto a los efectos y consecuencias del acto reclamado (acto precisado en el punto siete del considerando segundo), incluyendo su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones (acto precisado en el punto seis del referido considerando) toda vez que constituyen frutos de un acto viciado.

(...)”

Ahora bien, Telmex, Telnor y el Pleno del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, por lo que interpusieron recursos de revisión los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el número de toca R.A. 186/2017.

En tal virtud, mediante sesión de 17 de agosto de 2018, se resolvió:

"PRIMERO. En lo que fue materia de la competencia de este tribunal colegiado, se MODIFICA la sentencia recurrida, dictada por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión, y Telecomunicaciones, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo 120/2016 promovido por TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, Y TELÉFONOS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, AMBAS DE CAPITAL VARIABLE. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el juicio respectivo de los actos reclamados referidos en el considerando sexto apartado 6.3.4 de esta sentencia. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados precisados en el considerando sexto, apartado 6.3.4. de esta ejecutoria. CUARTO. Son INFUNDADOS los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en las partes analizadas en esta ejecutoria. QUINTO. Este tribunal colegiado se declara legalmente incompetente para resolver el problema constitucional subsistente. SEXTO. Remítase los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, previo la formación de del cuaderno de antecedentes respectivo."

Es así que, mediante acuerdo de 17 de octubre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 09 de enero de 2019, la Primera Sala, resolvió lo siguiente:

"UNICO. Devuélvase el recurso de revisión 186/2017 al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para todos los efectos precisados en la parte final de esta resolución."

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la SCJN, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 25 de abril de 2019, resolvió lo siguiente:

"DETERMINA: PRIMERO. En lo que fue materia de la competencia, de este tribunal colegiado, se MODIFICA la sentencia recurrida, dictada por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo 120/2016 promovido por TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL, y TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD, ANONIMA, AMBAS DE CAPITAL VARIABLE. SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo respecto de los artículos 124 y 132, fracciones I y II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones v Radiodifusión: TERCERO. Este Tribunal Colegiado en observancia a lo precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve el amparo en revisión 797/2018, se declara legalmente incompetente para ocuparse del problema de constitucionalidad respecto del artículo 132 (con excepción de las fracciones I y II) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. CUARTO. Remítanse los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación previo la formación del cuaderno de antecedentes respectivo"

En esa línea, mediante acuerdo de 14 de junio de 2019, la SCJN asumió competencia originaria para conocer el recurso de revisión y mediante sesión de fecha 11 de marzo de 2020, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia de revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a TELÉFONOS DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL y a TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, AMBAS DE CAPITAL VARIABLE en contra de los artículos 126, 128, 130 y 132, fracciones III a la XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en aquella parte precisada en el presente fallo. CUARTO. Se declara infundada la revisión adhesiva interpuesta por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en aquella parte precisada en el presente fallo. QUINTO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para los efectos precisados en esta resolución.”

Es así que con fecha 02 de agosto de 2021, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 186/2017 de 24 de junio de 2021, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en la que en el Considerando QUINTO (a fojas 99 a 119) de la misma, consideró lo siguiente:

(...)

Pues bien, de la confrontación entre lo resuelto en la sentencia recurrida y los argumentos que sobre el particular propone la autoridad recurrente son infundados en una parte e inoperantes en otra.

Así se afirma en virtud de que contrario a lo que señala la recurrente, la juez de distrito sí tomó en consideración los elementos que se desprendían tanto de las constancias de autos como del legajo de pruebas respectivo, destacando entre otros los siguientes:

(...)

Como se ve, la juez de distrito examinó cuál fue el contexto fáctico que dio origen a la resolución reclamada y tomó en consideración los elementos que se advertían de las constancias de autos, para determinar que en la especie no se habían respetado las reglas que rigen el procedimiento y de ahí que, contrario a lo que argumenta la inconforme, sí se analizaron los diversos elementos que dieron origen a la resolución reclamada y, por ende, la sentencia recurrida no transgrede el principio de exhaustividad en los términos que refiere la recurrente.

También es infundado lo que señala en el sentido de que no se violentaron las reglas del procedimiento puesto que la autoridad (i) requirió al perito designado por las ahora quejas para que presentara su dictamen, (ii) le otorgó una prórroga para que lo presentara y (iii) tuvo por no admitido el dictamen derivado de su presentación extemporánea y se respetaron los plazos establecidos en los artículos 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen, respectivamente, a partir de cuándo comenzarán a correr los términos y que concluidos éstos se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Lo anterior se estima así en virtud de que si bien el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece el procedimiento para aquellos casos en que las partes no hayan logrado convenir las condiciones en que habrán de interconectar sus redes y refiere que de existir desacuerdo en las condiciones de interconexión respecto de dos o más concesionarios, cualquiera de ellos tiene el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo, dentro de cuyo procedimiento se otorga a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas y el periodo respectivo para su desahogo; lo cierto es que dicho numeral no contempla el modo en que se hará el desahogo de las pruebas que ameriten preparación, como se corrobora con el contenido del precepto en cuestión que se transcribe enseguida:

(...)

Así, el numeral transcrito señala cuál es el procedimiento para aquellos casos en que las partes no hayan logrado convenir las condiciones en que habrán de interconectar sus redes, el plazo para solicitar al instituto la resolución del desacuerdo, así como que dentro de ese procedimiento se otorga a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas y el periodo respectivo para su desahogo; sin embargo, no contempla el modo específico cómo se hará el desahogo de las pruebas que ameriten preparación, como es el caso de la prueba pericial.

Ahora, el a quo sostuvo que en la especie resultaba aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que la autoridad recurrente haga valer argumento en contra de dicha supletoriedad.

Por lo tanto, se parte del hecho de que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, refiere que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento se aplicarán supletoriamente, entre otros, el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que regula en el Capítulo IV de su Título CUARTO, todo lo relativo a la prueba pericial, que para pronta referencia se transcribe enseguida:

(...)

De lo transcrito se desprende, en lo que interesa a este estudio, lo siguiente:

- 1. La parte que ofrezca la prueba deberá formular un escrito que contenga las preguntas sobre las que debe versar, designará perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.*
- 2. Admitida la prueba, se concederá a las demás partes el plazo de cinco días para que adicionen el cuestionario, nombre perito de su parte y manifiesten si están conformes con la propuesta del perito tercero.*
- 3. Si pasados los cinco días las demás partes no señalaran perito ni manifestaran están conformes con el propuesto como tercero, el tribunal designará de oficio.*
- 4. Los peritos nombrados contarán con el plazo de tres días para aceptar el cargo, si no lo hicieren el tribunal de oficio hará los nombramientos correspondientes.*
- 5. El tribunal fijará término prudente para la rendición del dictamen de las partes, los que se deberán rendir por escrito. Dentro de los tres días siguientes el tribunal examinará y si discordaren los entregará el perito tercero para que en el plazo de tres días rinda el suyo.*
- 6. Si el perito nombrado por una de las partes no rinde su dictamen se hará acreedor a una multa y el tribunal designará uno nuevo. Si el perito no rinde su dictamen dentro del plazo que se fijó, pero si antes de que se haga el nuevo nombramiento, sólo se aplicará la multa.”*

Como ya se sostuvo, la autoridad recurrente no controvierte la determinación del juzgador relativa a la supletoriedad y por ende de la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el desahogo y preparación de la prueba pericial.

Bajo ese contexto, debe decirse que contrario a lo que señala la inconforme, el hecho de que haya tenido por no admitido el dictamen del perito designado por las empresas quejas derivado de que a su juicio se presentó de forma extemporánea, no se adecúa a las hipótesis que en relación con la prueba pericial se contemplan en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, y de ahí que se estimen infundados sus argumentos, pues acorde con lo que sostuvo el juez de origen en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo Título CUARTO, Capítulo IV, se establecen las reglas aplicables para la preparación y desahogo de la prueba pericial.

Además, el hecho de que en su caso la autoridad responsable hubiese respetado el plazo que originalmente señaló y su respectiva prórroga no implica de suyo que se hayan seguido las reglas del procedimiento para la preparación y desahogo de la prueba pericial, pues en términos de los preceptos transcritos, una vez fijado el término para la rendición del dictamen de las partes, y que dichos dictámenes hayan sido presentados por éstas, se deberán examinar y en caso de que sean discordantes se entregarán al perito tercero para que en el plazo respectivo rinda el suyo. Igualmente se establece que si el perito nombrado por una de las partes no rinde su dictamen se hará acreedor a multa y el tribunal designará uno nuevo; así como que si dicho experto no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que se haga el nuevo nombramiento, sólo se aplicará una multa.

Por tanto, no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que en la especie no se violaron las reglas, del procedimiento, pues como se vio la autoridad ahora inconforme no siguió el procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia para la preparación y desahogo de la prueba pericial.

En efecto, no obstante que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece los parámetros a través de los cuales se deberá desahogar la prueba pericial, e incluso dispone entre otras cuestiones que (i) el tribunal fijará término prudente, para rendición del dictamen de las partes, los que se deberán rendir por escrito y si discordaren los entregara al perito tercero para que rinda el suyo, esto es, que dicho medio de prueba se desahogue de forma colegiada; (ii) si el perito nombrado por una de las partes no rinde su dictamen se hará acreedor a multa y el tribunal designará uno nuevo, así como que si el perito no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijo, pero si antes de que se haga el nuevo nombramiento, solo se aplicará la multa; el actuar de la responsable no se ajustó a lo señalado en dicha normativa y de ahí que se estimen infundados sus argumentos.

Por otra parte, son inoperantes los planteamientos de la recurrente en los que aduce que la valoración de las pruebas periciales queda a la prudente apreciación del órgano regulador; que la determinación del modelo de costos instrumentado por el instituto es pública y puede consultarse a través de una página electrónica; y que la prueba pericial proporciona al órgano jurisdiccional (sic) elementos de naturaleza técnica que le permiten entender ciertos fenómenos que exigen conocimientos de una determinada disciplina, sin embargo, no es pertinente para calificar la legalidad de los actos normativos. Primero porque el juez de origen no pudo haber establecido esa conclusión en tanto que no le es dable sustituirse a la autoridad responsable para determinar la no trascendencia de la prueba pericial en el acto reclamado; segundo porque con independencia de que, en términos de lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de la prueba pericial sea libre en tanto que queda a la prudente apreciación del juzgador y, por ende, no está sujeta a un método legal o tasado; lo cierto es que esa circunstancia no exime a la autoridades de cumplir con las reglas procedimentales establecidas para la preparación y desahogo de los medios de prueba, pues no debe soslayarse que es deber de todas las autoridades actuar en marco de legalidad, con apego a los ordenamientos jurídicos que regulan su actuar, así como los que en su caso resulten aplicables; lo que - como se vio- no aconteció en el caso concreto. Además, no se le están señalando lineamientos en la valoración de la referida prueba pericial que aún no se encuentra debidamente integrada.

Aunado a lo anterior debe señalarse que nada beneficia a la recurrente el que requiera que la determinación del modelo de costos instrumentado por el Instituto puede ser consultado a través de una página electrónica en la que se encuentra en formato Excel los “Documentos del Modelo de Costos de Servicio de Interconexión cruzada” y las hojas de cálculo respectivas, donde se pueden analizar a detalle los elementos que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas pues debe recordarse que el motivo de la concesión de amparo no se hizo depender de la información a que se refiere a la autoridad no se encontraba disponible para ser consultada por las partes sino que derivado de que la consecuencia de no tener por presentado en tiempo el dictamen del perito ofrecido por las quejas infringió las reglas que para el desahogo de la prueba pericial deben imperar precisamente lo dispuesto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la materia de trato, aunado a que se admitió la prueba pericial sin cumplir con la formalidad de señalar perito tercero.

Igualmente son inoperantes los argumentos en los que la recurrente se limita a señalar que no era necesario valorar los dictámenes emitidos por los peritos de la quejosa ni de la tercera interesada, ya que esto no afecta el sentido de la resolución reclamada. Ello, puesto que tales apreciaciones tácticas son hipotéticas en tanto que parten de un supuesto no demostrado, además de que hacen valer respecto de un medio probatorio que aún no está debidamente integrado, y al margen de ello, con dichos argumentos no se destruyen las razones expresadas por el juzgado de origen para conceder la protección constitucional, como son:

- Que tanto la misión de la prueba sin señalar un perito tercero como la determinación de no tener por presentado en tiempo el dictamen del perito de las empresas quejas constituyeron una infracción de las reglas que para tal efecto dispone el código adjetivo, aplicable supletoriamente.*
- Que dicha violación trascendió el resultado del acto reclamado, en la medida en que dicha probanza tenía por objeto demostrar que las condiciones no convenidas relacionadas con enlaces de transmisión de interconexión entre ubicaciones gestionadas y no gestionadas en una misma central, por un lado, que la primera aseguraba mejores prestaciones en el servicio y en relación a la interconexión no gestionada implicaba riesgos operativos, además que la interconexión a base de un cable de fibra óptica no era lo más idóneo, atendiendo a las particulares de la red.*

Por lo que hace a la tesis aislada del rubro “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE ECONOMÍA TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO SENTIDO DE LA SENTENCIA” que cita la recurrente, debe decirse que no resulta aplicable por las siguientes razones:

- Ese criterio hace alusión a cuando se reclama un plan técnico fundamental de interconexión interoperabilidad expedido por la extinta Comisión Federal de telecomunicaciones que acarrea costos para el quejoso, que pretende alcanzar objetivos como el mejor desarrollo del sector, los intereses de los usuarios o consumidores, la más amplia gama de servicios de calidad y el mejor precio; la falta de pronunciamiento del juez de distrito en relación con determinados peritajes en materias economía y telecomunicaciones oportunamente rendidos por las partes en el juicio de amparo, no afecta a las defensas de la parte quejosa, si el análisis de esas pruebas periciales no cambia el sentido de la sentencia.*
- Mientras que en el presente asunto se trata de una infracción a las reglas del procedimiento establecidas en relación con la prueba pericial, derivado de que la autoridad responsable admitió la referida prueba sin señalar un perito tercero y, posteriormente determinó tener por no presentado en tiempo el dictamen del perito de las empresas quejas, en contravención de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para tal efecto lo cual trascendió el resultado de la resolución reclamada.*

Como se ve, el criterio a que hace alusión la recurrente se refiere al caso en el que el juez de distrito omite hacer un pronunciamiento en la sentencia respecto de determinados peritajes en materias de economía y telecomunicaciones rendidos oportunamente por las partes en el juicio de amparo.

Mientras que el caso concreto se trata de una infracción a las reglas del procedimiento establecidas en relación con la prueba pericial, derivado la admisión de esa prueba y, posteriormente, la determinación de tener por no presentado en tiempo un dictamen pericial, en contravención de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para tal electo, lo cual trascendió al resultado de la resolución reclamada.

Consecuentemente, como se adelantó, no resulta aplicable la tesis aislada que invoca la recurrente.

Tampoco le benefician las tesis de rubros “ACTO ADMINISTRATIVO SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)” Y “ACTO ADMINISTRATIVO SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN Y CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO”, en tanto que hacen alusión a cuestiones diversas de las que constituyen la materia del presente recurso.

Dadas las conclusiones alcanzadas lo que procede la especie es, en la jurisdicción reservada este órgano colegiado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *En la materia reservada a este órgano colegiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a TELEFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE y TELEFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. en los términos expresados en el considerando octavo de la sentencia recurrida.”*

En ese tenor, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra del Acuerdo de 22 de enero de 2016 y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el Acuerdo P/IFT/130716/391 de fecha 13 de julio de 2016, que contiene la resolución por la que se determinaron las tarifas que AT&T pagará a Telmex y Telnor por el servicio de enlace de transmisión de Interconexión entre cubriciones gestionado y no gestionado, según su elección, que serían aplicables a partir del 13 de julio al 31 de diciembre de 2016, para el efecto de que se dejara insubsistente y se dicte un nuevo acuerdo conforme lo expuesto en la sentencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 146 del CFPC de aplicación supletoria a la LFTR y una vez integrada la prueba pericial ofrecida y desahogadas las pruebas de las partes, abra el periodo de alegatos y concluido éste, dicte con libertad de jurisdicción la resolución que corresponda. Cabe señalar, que dicha concesión del amparo se hizo extensiva respecto a los efectos y consecuencias del acto reclamado, es decir, incluyendo su inscripción

en el Registro Público de Telecomunicaciones, toda vez que constituyeron frutos de un acto viciado.

En cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, el 08 de septiembre de 2021, el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Ordinaria, emitió la Resolución de Cumplimiento Parcial, contenida en el Acuerdo P/IFT/080921/415, a través de la cual resolvió a la letra lo siguiente:

“Resolutivos

Primero. - *En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 24 de junio de 2021 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión R.A. 186/2017, se deja insubsistente el Acuerdo 22/01/003/2016 de fecha 22 de enero de 2016 emitido dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-DGRIRST/259.301115/ITX y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 13 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/130716/391 y su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.*

Segundo. - *Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que dicte un nuevo acuerdo en el que realice las gestiones correspondientes a efecto de desahogar e integrar debidamente las pruebas ofrecidas por AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., incluyendo la prueba pericial, atendiendo a lo previsto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6 fracción VII, para que una vez hecho, abra el periodo de alegatos y se emita la resolución correspondiente.*

Tercero. - *Notifíquese personalmente a los representantes legales de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”*

Fue así que, a través del resolutivo Primero de la Resolución de Cumplimiento Parcial, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el sentido de dejar insubsistente el Acuerdo 22/01/003/2016 de fecha 22 de enero de 2016 emitido dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-DGRIRST/259.301115/ITX y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la resolución originalmente emitida, así como su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Asimismo, en cumplimiento al resolutivo Segundo de la Resolución de Cumplimiento Parcial, la Unidad de Política Regulatoria, a través de la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, emitió el Acuerdo 20/10/003/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, mismo que fue notificado a las partes del 4 de noviembre de 2021, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y, en ese sentido, continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo en el que se actuó, a partir del estado procesal que subsistía.

En virtud de lo anterior, dicho procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que el 7 de junio de 2022 se notificó a AT&T, Telmex y Telnor, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Tercero.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales

contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que AT&T, Telmex y Telnor tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Tercero y, que efectivamente AT&T requirió a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, AT&T, Telmex y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Cuarto.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

4.1 Pruebas ofrecidas por AT&T.

Derivado del escrito de solicitud para la intervención del Instituto de fecha 30 de noviembre de 2015, se puede constatar que el apoderado legal de AT&T no ofreció prueba alguna, de tal manera que se tuvo por precluido su derecho.

4.2 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor.

- i. Respecto a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

- ii. En relación con la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- iii. Referente a la prueba pericial en materia de Telecomunicaciones ofrecida por Telmex y Telnor, este Instituto procede a la valoración del dictamen pericial en materia de telecomunicaciones rendido por el perito designado por dichos concesionarios, en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

Preguntas en materia de Telecomunicaciones propuestas por Telmex y Telnor

Pregunta 1. Que diga el perito cuales son las características principales de un enlace de transmisión desde el punto de vista de aplicación, capacidad, operación, mantenimiento y seguridad.

El perito de Telmex y Telnor respondió que un enlace de transmisión es el medio que se utiliza para transportar señales entre dos puntos predeterminados, de forma alámbrica o inalámbrica e independientemente de la capacidad y tecnología.

Adicionalmente, enlista las características principales en aplicación señala que es utilizado para comunicación punto a punto, respecto a la capacidad que es un medio de transmisión de señales, independiente de la capacidad, ya que, si el medio es Fibra Óptica, la capacidad de transmisión estará determinada por los circuitos de conmutación y ruteo de datos.

En la operación manifiesta que es un medio que puede operar en configuración 1 +0, 1 + 1, es decir se puede aumentar la confiabilidad del enlace, respaldando el medio de transmisión en una configuración de operación hot stand by (1+1).

Respecto al mantenimiento señala que independientemente de la distancia, al ser este un medio de transmisión de señales entre dos puntos requiere de ser monitoreado de principio a fin para poder detectar, diagnosticar y corregir posibles interrupciones del servicio, manteniendo así alta disponibilidad del medio.

En cuanto a seguridad menciona que la seguridad física de este medio de transmisión está garantizada, ya que si el medio es alámbrico (coaxial, fibra óptica), la trayectoria de transmisión contará con un derecho de vía protegido, que le otorga completa seguridad física.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, las características principales de un enlace de transmisión desde el punto de vista de aplicación son entre otras, que se utilizan para la conducción de tráfico, que pueden ser físicos o virtuales, de cualquier

tecnología, cuya capacidad estará determinada y dependerá si el enlace de transmisión es por cable o por fibra óptica. Manifiesta que desde el punto de vista de operación, un enlace de transmisión operaría como conexión punto a punto, sea este físico o virtual.

Por lo que hace al mantenimiento de un enlace de transmisión, señala que dependerá principalmente del medio y tecnología a utilizar, siendo el más eficiente y con menor mantenimiento el que utiliza fibra óptica como medio de conducción.

Asimismo, manifiesta que la fibra óptica brinda la capacidad que tiene un enlace de transmisión para ser inmune a interferencia, degradación y manipulación, presentándola para mayor seguridad.

Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto considera que las partes coinciden en la identificación de las características principales de un enlace de transmisión desde el punto de vista de aplicación, capacidad, operación, mantenimiento y seguridad respecto del medio de transmisión, capacidad y utilización.

Pregunta 2. Que diga el perito cuales son las características del servicio de Infinitem Puro desde el punto de vista de aplicación, capacidad, operación, mantenimiento y seguridad.

El perito de Telmex y Telnor respondió que las características principales del servicio Infinitem Pro, desde el punto de vista de aplicación, capacidad, operación, mantenimiento y seguridad, son las siguientes:

Aplicación: el Servicio de Internet Infinitem Pro, por su bajo costo, opera en configuración Punto a Multi Punto para uso residencial.

Capacidad: se puede hablar de banda ancha, si el medio de transmisión es Fibra Óptica.

Operación: puede operar únicamente en configuración 1 + 0, es decir NO se puede aumentar la confiabilidad del enlace, ya que no permite una configuración de respaldando en operación hot stand by (1 + 1).

Mantenimiento: es un medio de transmisión no gestionado y no puede ser monitoreado en línea de principio a fin donde las fallas se corrigen, una vez que el suscriptor levanta el reporte de falla y no garantiza un compromiso en la disponibilidad del servicio.

Seguridad: la seguridad física y seguridad de la información transmitida por este medio no puede ser garantizada, ya que se trata de un servicio compartido en operación punto a multipunto, asimismo, en cuanto a la seguridad física de dicho medio, al estar expuesto

por su instalación aérea a vandalismo, accidentes, fenómenos climatológicos, es claro que no se puede garantizar la seguridad física del medio.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, para proporcionar las características del servicio de Infitum Puro desde el punto de vista de aplicación, capacidad, operación, mantenimiento y seguridad, se debe considerar a la página <http://downloads.telmx.com/pdf/cond-serv-infinitum-puro.pdf> de TELMEX, por lo que concluye que de acuerdo al documento de TERMINOS Y CONDICIONES, donde se proporcionan las características del servicio de Infitum con respecto al punto de vista de aplicación, capacidad y operación; no así las de mantenimiento y seguridad. Como se indican a continuación:

Aplicación: De uso residencial activa

Capacidad: Desde 20 Mbps y hasta 200 Mbps de acuerdo a la modalidad contratada que aplica para Clientes Residenciales Telmex.

Operación: Proporcionado a través de la red pública de telecomunicaciones por medio alámbrico "ADSL" (Asymmetric Digital Subscriber Line) o medio óptico "Fibra Optica" y con IP Dinámica.

Valoración del Instituto

Por lo que hace a las características señaladas por los peritos del servicio Infitum Puro proporcionado por Telmex, este Instituto considera que las mismas no guardan relación con el estudio de fondo sobre las cuestiones a resolver.

Pregunta 3. *Que diga el perito cual es el medio más eficiente y seguro para establecer la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones.*

El perito de Telmex y Telnor respondió que tomando en cuenta que las capacidades de transmisión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones son de alta capacidad, señala que la Fibra Óptica es el medio más eficiente y seguro para establecer la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones de manera eficiente, siempre y cuando estas sean instaladas en un medio seguro y protegido, tanto en planta externa, como en planta interna, utilizando áreas específicas de coubicación en la Central del Operador propietario.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, en una red pública de telecomunicaciones eficiente, el conjunto de recursos, sean equipos, sistemas, recursos técnicos o humanos proveen un servicio de comunicación, haciendo uso de tecnologías eficientes que aprovechan al máximo la suma de esos recursos para llevar a cabo la comunicación, logrando una buena calidad y seguridad en el servicio; buscando la satisfacción del cliente con una respuesta rápida de atención a las fallas.

Si se cumple lo anterior, en dos redes públicas de telecomunicaciones eficientes, entonces el medio más eficiente para establecer la interconexión entre ellas, debe ser un medio físico, libre de interferencias electromagnéticas, estáticas y que la calidad del medio sea independiente de la distancia; por lo que considera que el medio óptico o cable de fibra óptica es el medio adecuado, considerando que permite el envío de gran cantidad de datos.

Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto considera que la eficiencia de los medios de transmisión utilizados para realizar la interconexión de las redes públicas depende de diversas características como: la distancia, el uso, la cantidad de tráfico, entre otros factores, en su conjunto permiten determinar el medio de transmisión que será utilizado en dicha interconexión. En este sentido, la fibra óptica es utilizada ampliamente en las redes públicas de telecomunicaciones ya que permite el envío de gran cantidad de datos a una distancia considerable, es inmune a interferencias electromagnéticas, entre otros aspectos, por lo que la fibra óptica es un medio de transmisión que puede ser utilizado para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

Pregunta 4. Que diga el perito si resulta eficiente y seguro se lleve a cabo la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones a través de un simple cable de fibra óptica.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, de ninguna manera, un simple cable de fibra óptica puede ser considerado una solución para la interconexión, al interior de la sala de red de acceso de la central, de dos redes públicas de telecomunicaciones que intercambian tráfico público y más aún cuando no se puede asegurar cumplir con la seguridad, confiabilidad, monitoreo requerido para un enlace de transmisión. Es y debe ser claro para todo operador que se coubique en la central de un tercer operador, que deberá plenamente cumplir con la normativa que se le imponga, y hacerlo de forma distinta conlleva a poner en riesgo la operación del tráfico cursado no solo de ellos sino de los demás operadores que estén ahí instalados.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, de acuerdo a las características intrínsecas que le permiten a un simple cable de fibra óptica ser libres de interferencias electromagnéticas, estáticas y de un ancho de banda amplio, la respuesta es afirmativa y considera que sí resulta eficiente y seguro se lleve a cabo la interconexión de dos redes de telecomunicaciones a través de un cable de fibra óptica.

Valoración del Instituto

Al respecto, se coincide con lo señalado por el perito de Telmex y Telnor en el sentido de que la solución para la interconexión debe cumplir con la seguridad, confiabilidad y monitoreo requerido para un enlace de transmisión.

En este sentido, un medio de transmisión para los enlaces de transmisión es la fibra óptica, la cual como lo señala el perito de AT&T permite que la interconexión se realice de forma eficiente, segura, libre de interferencias electromagnéticas, estáticas y con gran ancho de banda.

Es así que el perito de Telmex se refiere a las características de un Enlace Gestionado mientras que el perito de AT&T al medio de transmisión en el que se establece ese enlace.

Pregunta 5. Que diga el perito de qué forma se puede garantizar la disponibilidad en un medio de transmisión que conecta los equipos de dos redes de telecomunicaciones.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, los porcentajes de disponibilidad solamente se pueden asegurar cuando se cuenta con refaccionamiento existente, personal capacitado y disponible para ejecutar un planificado mantenimiento preventivo, monitoreo de extremo a extremo del medio instalado sobre una segura y canalizada trayectoria en planta interna de las centrales, hasta el área de coubicacion, que permita en caso de falla, asegurar una rápida respuesta y mantener así la disponibilidad comprometida del medio de transmisión que conecta los equipos de dos redes de telecomunicaciones.

El perito de AT&T respondió que la garantía de disponibilidad de un medio de transmisión que conecta los equipos de dos redes de telecomunicaciones dependerá de las medidas de monitoreo, gestión, seguridad, mantenimiento y protocolos de resolución de fallas que el operador que se encarga del medio de transmisión aplique; con esto se puede lograr que en el menor tiempo posible, se ejecute la respuesta para resolver los problemas de disponibilidad que se presenten en la operación diaria.

Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto coincide con lo señalado por los peritos respecto a que es importante contar con refaccionamiento, personal capacitado para realizar el mantenimiento preventivo, las medidas de monitoreo, gestión seguridad y protocolos de resolución de fallas todo ello para asegurar la disponibilidad del mismo. Siendo que entre más estrictas sean estas medidas, se tendrá un mejor tiempo de respuestas para resolver los problemas de disponibilidad que se presenten en la operación diaria.

Pregunta 6. Que diga el perito la razón de su dicho.

El perito de Telmex y Telnor respondió que apoya su opinión en todos y cada uno de los argumentos que dio en la totalidad de su dictamen, el cual manifiesta, emite de conformidad con la aplicación de sus conocimientos y experiencia de 25 años como ingeniero y perito en telecomunicaciones, asimismo, manifiesta que tuvo a la vista diversos documentos que le fueron proporcionados por Telmex y Telnor, mismos que, le permitieron desde un punto de vista técnico, dar respuesta al cuestionario.

Por otra parte, el perito de AT&T, manifiesta que la razón de su dicho la fundamenta con base a su conocimiento y razones reglamentarias de telecomunicaciones y técnicas que señaló en cada respuesta, así como con su experiencia laboral y su conocimiento como profesionista de la carrera en Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica y su registro ante el Instituto como perito.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto no tiene comentarios.

Preguntas en materia de Telecomunicaciones adicionadas por AT&T al cuestionario de Telmex y Telnor.

Pregunta 1. Que diga el perito la diferencia técnica y operativa entre un enlace de transmisión y una cross conexión que conste de una fibra óptica oscura, tal cual fue solicitada por AT&T.

El perito de Telmex y Telnor respondió las diferencias técnicas y operativas entre un enlace de transmisión y una conexión cruzada y señaló que las diferencias son visibles y amplias en cuanto a las condiciones de aplicación, operación, mantenimiento y seguridad, y no se aprecia razón alguna que permita técnica y operativamente decir que una conexión cruzada puede ser sustituto de un enlace de transmisión y menos aun cuando el tráfico cursado es público y se interconecta al interior de una central cuyo propietario es un operador distinto al solicitante.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, la cross conexión es la operación para llevar a cabo la interconexión; cada operador conecta su fibra óptica oscura en un patch panel, por lo que se considera pasivo.

Adicionalmente señala que el enlace de transmisión es la operación cuando se hace la conexión (o interconexión) de las dos redes, por medio de la fibra óptica oscura, por lo que se considera activo cuando la fibra óptica está iluminada.

Valoración del Instituto

El Instituto coincide con las diferencias técnicas señaladas por los peritos cuando la interconexión cruzada se realiza a través de un enlace de transmisión gestionado y no gestionado es decir que técnicamente la interconexión se puede realizar a través de un enlace que realiza el enrutamiento de tráfico entre dos puntos y a través de lo que se denomina conexión cruzada en la cual no se realiza ningún proceso de enrutamiento de tráfico o administración alguna de la conexión.

Pregunta 2. Que diga el perito si es técnicamente factible establecer la interconexión entre dos redes públicas de telecomunicaciones a través de un

simple cable de fibra óptica provista por un tercero y que alguna de las otras dos redes se encargue de iluminarlo, mantenerlo y operarlo.

El perito de Telmex y Telnor señaló que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones solo se puede llevar a cabo a través de un medio de comunicación que permita el intercambio de tráfico de manera eficiente y segura y que de ninguna manera, un simple cable de fibra óptica puede ser considerado una solución para la interconexión, al interior de la Sala de Red de Acceso de la Central, de dos redes públicas de telecomunicaciones que intercambian tráfico público, independientemente de que el operador se encargue de iluminar la fibra oscura, y más aún cuando no se puede asegurar cumplir con la seguridad, confiabilidad y monitoreo requerido para un Enlace de Transmisión. Es y debe ser claro para todo operador que se coubique en la central de un tercer operador, que se deberá plenamente cumplir con la normativa que se le imponga, y hacerlo de forma distinta conlleva a poner en riesgo la operación del tráfico cursado no solo de ellos sino de los demás operadores que estén ahí instalados.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, es técnicamente factible establecer la interconexión entre dos redes públicas de telecomunicaciones a través de un simple cable de fibra óptica provista por un tercero, y que sólo alguno de los dos operadores, en este caso el arrendatario AT&T, se encargue de iluminarlo, operarlo y monitorearlo. En caso de que se presente una falla AT&T informará a Telmex para que sea reparada.

Valoración del Instituto

Los peritos coinciden respecto a que la interconexión debe realizarse a través de un medio de transmisión que cumpla con condiciones de confiabilidad, seguridad y monitoreo.

En este sentido, el medio físico para el establecimiento de dicho enlace es una fibra óptica y tal como lo señala el perito de AT&T la iluminación, operación y monitoreo pueden ser realizados por los operadores que se interconectan y no necesariamente por el operador dueño de la Coubicación.

Pregunta 3. Que diga el perito si es técnicamente indispensable que el dueño de la fibra oscura en una interconexión que use otro operador, se encargue de iluminarla, mantenerla y operarla.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, independientemente de quien sea el operador encargado de iluminar la fibra oscura, de ninguna manera un simple cable de fibra óptica oscura puede considerarse una solución para la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones que intercambian tráfico público al interior de la Sala de Red de Acceso de la Central, y más aun cuando no se puede asegurar cumplir con la seguridad, confiabilidad y monitoreo requerido para una interconexión.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, no es técnicamente indispensable que el dueño de la fibra oscura en una interconexión que use otro operador, se encargue de iluminarla, mantenerla y operarla. La fibra oscura en una interconexión puede ser iluminada y monitoreada por el operador quien en este caso es el arrendatario AT&T y de esta forma, el dueño de la fibra oscura puede encargarse tan solo del mantenimiento cuando AT&T le avise de cualquier falla.

Valoración del Instituto

Los peritos coinciden respecto a que la interconexión debe realizarse a través de un medio de transmisión que cumpla con condiciones de confiabilidad, seguridad y monitoreo.

En este sentido, el medio físico para el establecimiento de dicho enlace es una fibra óptica y tal como lo señala el perito de AT&T la iluminación, operación y monitoreo pueden ser realizados por los operadores que se interconectan y no necesariamente por el operador dueño de la Coubicación.

Pregunta 4. Que diga el perito si es técnicamente indispensable que el dueño de la fibra oscura en una interconexión monitoree las fallas de la fibra para poder repararlas, o pueden ser monitoreada por el otro operador.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, la interconexión entre dos operadores, tal como lo pretende plantear la pregunta, se realiza al interior de la central propiedad de un tercer operador, al que hay que solicitar autorización para cualquier cambio y/o modificación que se requiera llevar a cabo al interior de la planta interna de la red. Adicionalmente, señala que si el servicio requerido es un enlace de transmisión, lo lógico es que sea el operador de la central quien proporcione el servicio completo de interconexión, con los servicios adicionales al mismo, como son la seguridad, calidad y monitoreo de enlace, por lo que manifiesta que querer hacerlo de manera distinta ocasionará posibles problemas.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, no es técnicamente indispensable que el dueño de la fibra oscura en una interconexión monitoree las fallas de la fibra para poder repararlas. El operador AT&T, quien viene a ser el usuario del medio, se encargará de que la fibra oscura en la interconexión operarla, iluminarla y monitorearla y de esta forma, el dueño de la fibra oscura, puede encargarse de sólo reparar las fallas cuando AT&T le avise.

Valoración del Instituto

El Instituto considera que es correcto lo señalado por el perito de Telmex, en el sentido de que si el servicio requerido es un enlace de transmisión, lo lógico es que sea el

operador de la central quien proporcione el servicio completo de interconexión, con los servicios adicionales al mismo; no obstante ello solo aplica en el caso de Enlaces Gestionados.

Es así que también resulta correcto lo señalado por el perito de AT&T en el sentido de que el usuario de la fibra Oscura, puede operarla, iluminarla y monitorearla, en cuyo caso se tratará de un Enlace no Gestionado.

Pregunta 5. Que diga el perito si es técnicamente factible que en caso de una falla en una interconexión se desborde el tráfico a otras interconexiones de modo que no se afecte el servicio ni a los usuarios.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, precisamente ese sería uno de los beneficios de que la interconexión la realice el operador de la central, proporcionando así seguridad, calidad del servicio y monitoreo del enlace de transmisión, pudiendo así, en caso de falla, usar rutas de desborde (siempre que existan y estén disponibles) de tráfico a otras interconexiones, de modo que no se afecte el servicio ni a los usuarios.

Por otro lado señala que este beneficio de desborde de tráfico por rutas alternas, no se podrá proporcionar, si el que proporciona la interconexión es alguno de los operadores que cubica y no el operador de la central.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, la práctica que se lleva en las redes de telecomunicaciones es de operar con redundancia en la interconexión con otras redes, de tal forma que ante cualquier falla que se presente durante el intercambio de tráfico entre las redes, pueda ser detectada y desbordar de inmediato a la ruta de respaldo; utilizando para ello rutas de desborde de tráfico, toda vez que permite evitar que se dejen de prestar los servicios en caso de falla o saturación de la ruta principal. Con esto se garantiza la continua prestación del servicio concesionado.

Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto señala que los concesionarios interconectados deben de contar con redundancia en los enlaces de transmisión para favorecer la continuidad en la prestación de los servicios, por lo que es factible desbordar el tráfico a otras interconexiones en caso de una falla.

El desborde de tráfico hacia otras rutas de interconexión es realizado por los concesionarios interconectados por lo que, el operador de la central al no ser uno de los concesionarios interconectados no puede realizar dicho desborde.

Pregunta 6. Que diga el perito si en un arrendamiento de fibra óptica oscura es imprescindible que el arrendador realice el monitoreo de fibra óptica o es factible

que el arrendatario reporte, en caso de falla, para que el arrendador realice el mantenimiento.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, no es posible realizar el arrendamiento de fibra óptica oscura con fines de interconexión en planta interna de la Central, la forma de hacerlo es a través del servicio de Enlace de Transmisión como se ha venido demostrando a lo largo de este cuestionario.

Señala que el arrendamiento de fibra óptica oscura solo se da bajo la figura de la Oferta ORCI, en donde a falta de infraestructura pasiva de pozos, postes y ductos, el AEP deberá poner a disposición del concesionario solicitante la infraestructura de fibra óptica oscura, y este no es ni debe ser el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, no es imprescindible que el arrendador realice el monitoreo de la fibra óptica; es factible que el arrendatario se encargue del monitoreo y cuando se presente una falla, AT&T reportará a Telmex para que proceda a verificar la integridad física de la fibra óptica del enlace de interconexión y sea reparada en su caso.

Valoración del Instituto

Al respecto se coincide con lo señalado por el perito de AT&T en el sentido de que es factible que el arrendatario se encargue del monitoreo de la fibra óptica cuando se presente una falla se reporte al dueño de la Coubicación.

El perito de Telmex aborda cuestiones legales que no son materia de este peritaje.

El Instituto considera que el arrendatario del medio de transmisión puede realizar el monitoreo de la misma; sin embargo, el concesionario encargado de monitorear el enlace es responsable de gestionar las fallas e interrupciones, por lo que éste deberá coordinarse con el concesionario propietario de la central para atender cualquier incidente que requiera personal en sitio.

Pregunta 7. Que diga el perito, si es eficiente que los operadores tengan la posibilidad de elegir entre asumir los costos de un enlace de transmisión (operado por un tercero) o de una cross conexión que conste de un simple cable de fibra óptica oscura, cuando cuenten con recursos propios para iluminarlo, mantenerlo y operarlo.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, no cabe la posibilidad de hacer la interconexión utilizando un simple cable de fibra óptica oscura o de cross conexión, aun contando con los recursos propios para iluminarla, mantenerla y operarla, ni hablar de

eficiencia alguna, cuando está en posible riesgo la seguridad de la información ahí instalada.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, sí, es eficiente que los operadores tengan la posibilidad de elegir entre asumir los costos de un enlace de transmisión (operado por un tercero) o de una cross conexión que conste de un simple cable de fibra óptica obscura, cuando cuenten con recursos propios para iluminarlo, mantenerlo y operarlo. Por esta razón, el operador AT&T quien viene a ser el usuario del medio, ha elegido una cross conexión que conste de un simple cable de fibra óptica obscura porque cuenta con recursos propios para iluminarlo, mantenerlo y operarlo.

Valoración del Instituto

Ambos peritos coinciden en que una Interconexión no se realiza únicamente a través de una Fibra Oscura si no que debe iluminarse, mantenerse y operarse; no obstante el perito de Telmex se refiere al caso de un Enlace Gestionado en donde la operación la realiza el Operador dueño de la Central mientras que el perito de AT&T se refiere al caso en que la Operación es realizada por los operadores que se interconectan.

Al respecto el Instituto considera que es eficiente que los operadores tengan la posibilidad de elegir entre un enlace de transmisión o una cross conexión para la interconexión de sus redes, lo anterior dado que ambas soluciones permiten el intercambio de tráfico y en el caso de la cross conexión ésta otorga independencia en términos de arquitectura respecto al concesionario propietario de la central.

Pregunta 8. Que diga el perito, si resulta muy probable o poco probable, que se dañe/falle un simple cable de fibra óptica provista por un tercero, ubicado totalmente dentro de las instalaciones de dicho tercero.

El perito de Telmex y Telnor respondió que, es claro que todo operador que se coubique en la central de un tercer operador deberá plenamente cumplir con la normativa que se le imponga y más aún cuando la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se va a llevar a cabo en planta interna de la central, donde se coubican distintos operadores que prestan servicios públicos fijos y móviles, que exigen se les otorgue el monitoreo, seguridad y calidad del servicio contratado.

Adicionalmente señala que, por la forma en que esta formulada la pregunta, le da a entender que la instalación de un simple cable de fibra óptica se haría no atendiendo la normatividad del operador dueño de la central, lo cual prevé un escenario difícil y complejo para poder asegurar que se trate de una instalación confiable, y que al no cumplir con la normatividad resulte probable que falle, ocasionando la interrupción del servicio.

Finalmente insiste que un simple cable de fibra óptica no puede ser considerado una solución para la interconexión, al interior de la sala de red de acceso de la central de dos

redes públicas de telecomunicaciones que intercambian tráfico público y más aun cuando no se puede asegurar cumplir con la seguridad, confiabilidad, monitoreo requerido para un enlace de transmisión.

Por otra parte, el perito de AT&T respondió que, sí, resulta poco probable, que se dañe/falle un simple cable de fibra óptica provista por un tercero, ubicado totalmente dentro de las instalaciones de dicho tercero, tomando en cuenta que la información que se intercambian dos redes públicas de telecomunicaciones eficientes, debe ser segura, confidencial y confiable; más si se considera, que dentro de las instalaciones de dicho tercero se encuentra el simple cable de fibra óptica.

Valoración del Instituto

Al respecto, se señala que la instalación del cable de fibra óptica debe realizarse siguiendo la normativa del concesionario propietario de la central, situación que no es cuestionada por el perito de AT&T, ambos peritos coinciden en que el intercambio de tráfico debe realizarse de manera segura y confiable; no obstante el perito de Telmex se refiere a un Enlace Gestionado el cual es provisto por el concesionario dueño de la central en donde se encuentran colocados los concesionarios interconectados, mientras que el perito de AT&T se refiere a una situación en la cual el concesionario que arrienda el servicio es el encargado de monitorear el enlace y el responsable de gestionar las fallas e interrupciones.

En tal virtud, a continuación se analizan las respuestas ofrecidas por cada uno de los peritos en los dictámenes que fueron rendidos, iniciando con el cuestionario propuesto por la oferente para después continuar con la adición propuesta por el perito de la contraparte, en los siguientes términos:

Del cuestionario propuesto por la oferente de la prueba:

Pregunta 1. Se desprende que ambas respuestas son coincidentes al señalar las características principales de un enlace de transmisión desde los diversos puntos de vista ahí señalados.

Pregunta 2. Ambos peritos señalaron las características del servicio de Infinitum Puro, uno, al especificarlas de manera textual y otro, al remitir a la liga de acceso o página web en donde pueden visualizarse.

Pregunta 3. Ambos peritos coincidieron en que el medio más eficiente y seguro para establecer la interconexión entre dos redes públicas de telecomunicaciones, es un cable de fibra óptica.

Pregunta 4. Las respuestas dadas por ambos peritos son correctas en su dicho ya que Telmex se refiere a las características de un Enlace Gestionado mientras que el perito de AT&T al medio de transmisión en el que se establece ese enlace.

Pregunta 5. Ambos peritos coincidieron en que la forma en la que se puede garantizar la disponibilidad de un medio de transmisión que conecta los equipos de dos redes públicas de telecomunicaciones es contar con refaccionamiento, personal capacitado para realizar el mantenimiento preventivo, las medidas de monitoreo, gestión seguridad y protocolos de resolución de fallas todo ello para asegurar la disponibilidad de este.

Pregunta 6. Ambos peritos coincidieron en que la razón de su dicho la manifestaron con base en los años de experiencia trabajando en el sector.

Del cuestionario adicionado por la contraparte:

Pregunta 1. Ambos peritos señalaron las diferencias técnicas y operativas entre un enlace de transmisión y una cross conexión, por lo tanto, no puede estimarse que dichas respuestas resultan discordantes, toda vez que ambos respondieron a su leal saber y entender.

Pregunta 2. Las respuestas coinciden respecto a que la interconexión debe realizarse a través de un medio de transmisión que cumpla con condiciones de confiabilidad, seguridad y monitoreo.

Pregunta 3. Las respuestas coinciden respecto a que la interconexión debe realizarse a través de un medio de transmisión que cumpla con condiciones de confiabilidad, seguridad y monitoreo.

Pregunta 4. Es correcto lo manifestado por ambos peritos en el sentido de que el operador de la central debe proporcionar el servicio completo de interconexión en el caso de enlaces gestionados, y que el concesionario usuario de la fibra oscura puede operarla, iluminarla y monitorearla en el caso de enlaces no gestionados.

Pregunta 5. El perito del oferente refirió que el desborde de tráfico a otras interconexiones sería uno de los beneficios de que la interconexión la realice el operador de la central, proporcionando así seguridad, calidad del servicio y monitoreo del enlace de transmisión, pudiendo así, en caso de falla, usar rutas de desborde (siempre que existan y estén disponibles) de tráfico a otras interconexiones, de modo que no se afecte el servicio ni a los usuarios; sin embargo no responde de manera puntual la pregunta formulada, por su parte el perito de la contraparte respondió que, la práctica es de operar con redundancia en la interconexión con otras redes, de tal forma que ante cualquier falla que se presente durante el intercambio de tráfico entre las redes, pueda ser detectada y desbordar de inmediato a la ruta de respaldo; utilizando para ello rutas de desborde de tráfico, toda vez que permite evitar que se dejen de prestar los servicios en caso de falla o saturación de la ruta principal, razón por la cual, no puede considerarse discordancia entre los especialistas.

Pregunta 6. El perito del oferente refirió que no es posible realizar el arrendamiento de fibra óptica oscura con fines de interconexión en planta interna de la central, la forma de hacerlo es a través del servicio de Enlace de Transmisión y que el arrendamiento de fibra óptica oscura solo se da bajo la figura de la Oferta ORCI; sin embargo no responde de manera puntual a la pregunta

formulada sobre si en un arrendamiento de fibra óptica oscura es imprescindible que el arrendador realice el monitoreo de fibra óptica o es factible que el arrendatario reporte, en caso de falla, para que el arrendador realice el mantenimiento; por su parte el perito de la contraparte respondió que, no es imprescindible que el arrendador realice el monitoreo de la fibra óptica; es factible que el arrendatario se encargue del monitoreo y cuando se presente una falla, AT&T reportará a Telmex para que proceda a verificar la integridad física de la fibra óptica del enlace de interconexión y sea reparada en su caso, razón por la cual, no puede considerarse discordancia entre los especialistas.

Pregunta 7. Las respuestas de los peritos coinciden respecto a que una Interconexión no se realiza únicamente a través de una Fibra Oscura si no que debe iluminarse, mantenerse y operarse además se refieren por un lado a un enlace gestionado y por otro al enlace de transmisión no gestionado.Lo.

Pregunta 8. Las respuestas de los peritos coinciden en que una Interconexión no se realiza únicamente a través de una fibra oscura si no que debe iluminarse, mantenerse y operarse además se refieren por un lado a un enlace gestionado y por otro al enlace de transmisión no gestionado.

Lo anterior, en términos del artículo 211 del CFPC que faculta al Instituto a valorar a su prudente apreciación este tipo de pruebas, por lo cual este órgano regulador analizó dichas probanzas y contenían los razonamientos en los cuales los peritos basaron su opinión, asimismo, se realizó una valoración conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y en el apartado correspondiente se expuso los fundamentos de su valoración y decisión.

De una valoración integral a las respuestas otorgadas por los peritos de las partes al cuestionario en materia de Telecomunicaciones propuestas por Telmex y Telnor, si bien en la respuesta a la pregunta 4 del cuestionario ofrecido por Telmex y Telnor y en la pregunta 2 del cuestionario adicionado por AT&T existen diferencias que en apariencia pueden ser discordantes entre si, cabe señalar que a juicio de este Instituto como órgano regulador especializado en materia de telecomunicaciones, se estima que desde un punto de vista técnico-regulatorio dichas respuestas no son discordantes en los puntos técnicos esenciales respecto de los cuales versa en su conjunto la presente prueba pericial, toda vez que técnicamente es factible la prestación del servicio de enlaces de transmisión para la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones a través de un enlace de transmisión gestionado por el concesionario dueño de las instalaciones donde se encuentran coubicados y también a través de un enlace de transmisión no gestionado (cross conexión) el cual es monitoreado y administrado por los concesionarios interconectados, y en consecuencia no son substancialmente contradictorias.

Lo anterior, considerando que la prudente valoración de la prueba además de haber sido realizada por este Instituto en términos del artículo 211 del CFPC, acorde con reglas basadas en principios del razonamiento lógico y de la sana crítica, en el caso concreto se considera también

la pericia técnica de este órgano constitucional como autoridad del Estado Mexicano especializada en materia de telecomunicaciones, por ser conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad en cuyo objeto se encuentran, entre otros aspectos, los relativos a regular la competencia y desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión; regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa y pasiva; garantizando además, en su ámbito competencial que, conforme al artículo 6° constitucional las telecomunicaciones en tanto servicios públicos de interés general, sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Lo anterior, ha sido reconocido y reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

Jurisprudencia P.IJ. 44/2015 (10a.), Registro digital: 2010670, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 36.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS. Del listado de facultades previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el IFT no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación, siendo la primera la que corresponde propiamente a su función regulatoria, respecto de la cual en la norma constitucional hay referencia textual a dos tipos: 1) internas; y, 2) externas. Ahora bien, el precepto indicado, en su párrafo vigésimo, fracción III, establece que aquél emitirá su propio estatuto orgánico, esto es, producirá regulación interna; por su parte, la fracción IV del párrafo y artículo aludidos establece que podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, es decir, expedirá regulación externa. Ahora bien, estas normas regulatorias tienen un límite material, por el cual sólo puede emitir normas generales en el ámbito de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece: "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia"; **por tanto, para determinar cuál es su sector de competencia es necesario precisar el criterio rector de su ámbito material de actuación, lo que prevén los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 mencionado en tres rubros: a) El desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o y 7o. de la Constitución; y, c) En materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Por otra parte, sus facultades regulatorias tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente**

inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo, en términos del invocado artículo 28.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo /, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 44/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Jurisprudencia 43/2015 (10a.), Registro digital: 2010671; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I; página 37; Tipo: Jurisprudencia.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES. Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en su artículo 28, entre ellos, la creación y regulación del IFT como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y órganos previstos en la Norma Fundamental, de la cual deriva que no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación. Ahora bien, una de las implicaciones lógicas de lo anterior es que dicho órgano, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido, **consistente en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Suprema y en los términos que fijen las leyes. En otras palabras, con independencia de lo que hagan los otros Poderes, el órgano regulador tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.**

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 43/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, al ser el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad técnica especializada en materia de telecomunicaciones, con base en su pericia técnica, advierte que al analizar las respuestas otorgadas a las preguntas sobre las cuales versó la prueba pericial en materia de telecomunicaciones, no requiere el auxilio de un perito tercero, toda vez que como órgano del Estado especializado en la materia considera que las respuestas otorgadas en los dictámenes periciales no son sustancialmente contradictorias, ni ha lugar a determinar que sean discordantes en algún punto técnico esencial que impida su prudente valoración en el caso que nos ocupa.

Al efecto, cabe reiterar que es facultad del juzgador en términos del Código Federal de Procedimiento Civiles, en la especie, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, otorgar al peritaje el valor probatorio que juzgue pertinente a partir de la prudente valoración que realice y, por las razones señaladas, también desde su conocimiento especializado en materia de telecomunicaciones.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis cuatrocientos tres, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 270, cuyo texto es:

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juzgador según su prudente estimación, y como en la especie, el dictamen del perito se apoya en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías y dicho dictamen contiene razonamientos y datos que producen convicción, ello es bastante para otorgarle valor probatorio.

También es aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 199-204, Cuarta Parte, página 27, de rubro y textos siguientes:

PRUEBA PERICIAL, ANÁLISIS DE LA. Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; más los peritajes no son verdades que deba aceptar como autómatas sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho; varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración; por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió.”

Así mismo, cobra aplicación la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1988, página 447, que es del siguiente tenor:

PRUEBAS. VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El principio general para la valoración de las pruebas en el juicio de amparo, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las mismas unas frente a otras y para fijar el resultado final de dicha valuación, restringida parcialmente esa amplia libertad, únicamente con las reglas específicas sobre apreciación de probanzas determinadas que fija la propia ley.

Por lo anterior, y al no advertirse desde un punto de vista técnico-regulatorio respuestas substancialmente contradictorias, ni discordantes en los puntos esenciales es que este Instituto determinó que no fue necesario llamar a un perito tercero.

Quinto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución, AT&T plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex y Telnor:

- a) Las tarifas correspondientes a la instalación y la renta mensual del servicio de enlace de transmisión de interconexión entre cubriciones dentro de las mismas instalaciones donde Telmex y Telnor han definido sus puntos de interconexión para el periodo que comprende desde la resolución del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, Telmex y Telnor no plantearon condiciones diferentes o adicionales a las planteadas por AT&T en su Solicitud de Resolución.

Toda vez que, de las manifestaciones planteadas por las partes, no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones

Argumentos de las partes

AT&T solicita la determinación de las tarifas correspondientes a la instalación y renta mensual por la prestación del servicio de enlace de transmisión de interconexión entre equipos de telecomunicaciones situados en Coubicaciones dentro de las mismas instalaciones donde Telmex y Telnor han definido sus puntos de interconexión (comúnmente conocido como “cross conexión”) y que AT&T deberá pagar a Telmex y Telnor durante el periodo comprendido entre la resolución del presente desacuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Manifiesta que el servicio solicitado a Telmex y Telnor consiste simplemente en la provisión de un cable de transmisión, no gestionado, que permita conectar dos equipos en dos Coubicaciones dentro de las mismas instalaciones de Telmex y Telnor.

Por su parte, Telmex y Telnor manifiestan que de la solicitud de AT&T se puede apreciar que busca equiparar el servicio de Enlace de Transmisión entre Coubicaciones que Telmex y Telnor proporcionan a cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones que lo solicite al amparo de los convenios de interconexión suscritos entre las partes, con un cable de fibra óptica que Telmex proporciona a sus usuarios finales por el servicio Infinitum Puro.

Que desde un punto de vista técnico, el servicio que Telmex y Telnor ofrecen a sus usuarios y el Enlace de Transmisión requerido por AT&T no pueden ser objeto de comparación. Adicionalmente, señala que la solicitud de AT&T es contradictoria ya que por un lado requiere la tarifa aplicable al servicio de Enlace de Transmisión de interconexión entre Coubicaciones dentro de las mismas instalaciones donde Telmex y Telnor han definido sus puntos de interconexión y por otro, establece que el servicio solicitado consiste en la provisión de “un cable de transmisión, no gestionado, que permita conectar dos equipos en dos Coubicaciones dentro de las instalaciones de Telmex y Telnor”.

Asimismo, precisan que el servicio del Enlace de Transmisión de interconexión, que Telmex y Telnor ofrecen tiene por objeto establecer una conectividad adecuada entre las Coubicaciones de estos concesionarios, garantizando la calidad de este enlace. En este sentido, el enlace es completamente gestionado a través de elementos de red que permiten proporcionar el soporte técnico en caso de que este enlace pudiera presentar alguna anomalía en su funcionamiento, razón por la cual no es posible proporcionar un simple cable entre Coubicaciones como lo plantea AT&T, dado que este último no puede garantizar una calidad adecuada en caso de que existiese una falla, ya que el tiempo para localizar el punto donde se encuentra la anomalía sin posibilidades de gestión sería considerablemente elevado, afectando con ello la calidad del servicio de interconexión entre concesionarios y por consecuencia se afectaría el servicio a los usuarios finales.

Telmex y Telnor, enlistan una serie de elementos que componen el Enlace de Transmisión de Interconexión: i) el enlace es tecnología Ethernet, por lo que se requiere instalar en los extremos

equipos demarcadores gestionables de forma remota; ii) Se requiere instalar equipo de transmisión en Tecnología Ethernet de tal forma que a través de este y de los demarcadores en los extremos se pueda gestionar adecuadamente el enlace; iii) se requiere la instalación de escalerillas entre las coubicaciones de manera dedicada para llevar la construcción de la Fibra Óptica entre coubicación y coubicación y; iv) suministrando el enlace de esa forma, pueden garantizar que el enlace sea gestionado y monitoreado las 24 horas del día los 365 días del año.

Telmex y Telnor indican que el servicio de Enlace de Transmisión de Interconexión está contemplado en el CMI firmado entre las partes así como en la Cláusula Quinta numeral 5.3 “Interconexión entre otros concesionarios” del CMI que el Instituto ha autorizado a Telmex y Telnor.

Por otra parte, señalan Telmex y Telnor en el desacuerdo en el que se actúa, AT&T realiza una comparativa improcedente y nada equiparable entre un Enlace de Transmisión de Interconexión de 1 Gbps con el servicio Infinitem Puro, toda vez que las características de dichos servicios son totalmente diferentes, por lo que Telmex realiza una descripción y una comparativa de estos servicios.

De la comparación realizada por Telmex y Telnor, dicho concesionario deduce que el servicio de Enlace de Transmisión de Interconexión y el servicio de Infinitem Puro son servicios con características y aplicaciones totalmente diferentes y no pueden ser comparables desde el punto de vista técnico, comercial ni económico dado que su naturaleza y aplicación son distintos. Por lo anterior, señalan Telmex y Telnor el servicio Infinitem Puro no puede satisfacer las necesidades de un concesionario de red pública como lo es AT&T por lo que lo argumentado por dicho concesionario en la Solicitud de Resolución resulta inoperante.

Telmex y Telnor indican que de esta forma, queda claro y debidamente fundamentado que el servicio solicitado por AT&T a Telmex y Telnor es un servicio simétrico para el transporte de tráfico público conmutado entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y no un simple cable de transmisión como lo menciona el concesionario en la Solicitud de Resolución por lo que el desacuerdo promovido por AT&T es improcedente y en ese sentido debe pronunciarse el Instituto. Adicionalmente, Telmex y Telnor señalan que el servicio que ofrece tiene como fundamento el CMI firmado entre las partes y el CMI aprobado por el Instituto.

Continúa manifestando Telmex y Telnor que AT&T pretende equiparar dos servicios distintos, los cuales no pueden ser comparados en virtud de las múltiples características técnicas y comerciales que cada uno presenta, por lo que AT&T no ha aportado sustento económico o técnico alguno por virtud del cual se compruebe que el cable de fibra óptica es idóneo o compatible con el enlace de transmisión proporcionado por Telmex y Telnor.

Consideraciones del Instituto

En el Anexo 5 que forma parte de la Resolución de Preponderancia, se estableció lo siguiente:

“5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. [Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante] se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que es una obligación establecida en la Resolución AEP hacia Telmex y Telnor el permitir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios que se encuentren coubicados en sus instalaciones.

Por otra parte, en la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas¹, se señala:

“En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión y estén interesados en realizar interconexión cruzada, es decir la interconexión directa entre sí, ésta se realizará por medio de las canalizaciones y enlaces de transmisión que deberán ser proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones en que se encuentren coubicados los concesionarios interesados.”

Es así que la interconexión directa entre dos concesionarios con presencia en un mismo punto de interconexión se realizará por medio de estructuras de soporte y enlaces de transmisión proporcionados por el concesionario propietario de las instalaciones donde dichos concesionarios se encuentren coubicados.

Por otra parte, en el respectivo Convenio Marco de Interconexión de Telmex y Telnor (en lo sucesivo, conjuntamente el “CMI”) aprobados por el Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/241115/166 y P/IFT/EXT/241115/167 se establece la siguiente definición:

Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones.

Servicio de Interconexión que consiste en el establecimiento de medios de transmisión físicos de cualquier tecnología, a través de los cuales se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telmex, para el intercambio de Tráfico Público Conmutado entre sus coubicaciones localizadas en un mismo PDIC de Telmex.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el numeral 5.3 de dicho CMI, se establece lo siguiente:

*“5.3 **INTERCONEXION ENTRE OTROS CONCESIONARIOS.** Telmex se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte Solicitante interconectar su red, por medio de Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de*

¹ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, aprobado el 23 de octubre de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/231015/458.

sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas, por cuestiones de seguridad y operabilidad, Telmex proveerá el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones ubicadas en el mismo edificio. Por su parte [] y el tercer concesionario deberán cubrir a Telmex las tarifas respectivas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación.

(Énfasis añadido)

De esta forma se observa que en el CMI aplicable durante el año 2016, se reiteró la obligación de Telmex y Telnor de permitir la interconexión entre coubicaciones, y que deberán proveer las canalizaciones y enlaces de transmisión necesarios para realizar la interconexión directa entre concesionarios que tengan presencia en sus instalaciones.

Asimismo, de la definición de Enlace de Interconexión entre Coubicaciones establecida en el CMI se observa que el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones consiste en los medios de transmisión físicos de cualquier tecnología a través de los cuales se establece la interconexión directa entre redes públicas de telecomunicaciones distintas a Telmex y Telnor, que se encuentran coubicadas en un mismo punto de interconexión.

Es así que, la provisión de los medios de transmisión físicos para la interconexión cruzada forma parte de la oferta de servicios de Telmex y Telnor detallada en dicho CMI, de lo cual se observa que en dicha oferta de servicios no se acota a que el único medio de transmisión físico para la interconexión deba ser un enlace gestionado como lo propone Telmex y Telnor.

En el mismo sentido se señala que los medios de transmisión consisten en elementos a través de los cuales se pueden conducir señales en redes de telecomunicaciones, dichos elementos pueden ser: fibra óptica, cable de cobre, entre otros; por lo que, la función de un medio de transmisión es independiente de si dicho medio es gestionado.

En este sentido, las características y el diseño del Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones obedecerá esencialmente a las características de los equipos frontera a interconectar, a las necesidades dadas por la naturaleza de la separación física entre los equipos frontera de los concesionarios en su condición de equipos coubicados y coincidentes en punto geográfico en común, y finalmente, a los requerimientos específicos que los concesionarios que establecen la interconexión consideren pertinentes para asegurar la correcta y eficiente prestación del servicio de interconexión.

En este sentido, el Instituto considera que a efecto de promover una interconexión eficiente entre las redes no se debe acotar la modalidad tecnológica de la interconexión entre coubicaciones únicamente a la propuesta por Telmex y Telnor, sino que se debe permitir al concesionario solicitante la utilización de un enlace de transmisión no gestionado cuando éste así lo considere pertinente en función de sus necesidades, de esta forma el AEP deberá poner a disposición de los concesionarios ambas modalidades del servicio.

Un enlace de transmisión gestionado permite garantizar una calidad adecuada en caso de falla, cuenta con monitoreo constante a efecto de garantizar parámetros de calidad como disponibilidad y velocidad de transmisión garantizada, así como funciones de enrutamiento, entre otras, como correctamente lo señalan Telmex y Telnor.

Por otra parte, un enlace de transmisión no gestionado consiste únicamente en proporcionar infraestructura pasiva al concesionario solicitante, en donde Telmex y Telnor no pueden garantizar parámetros de calidad más por lo que hace a la continuidad del medio de transmisión, por lo que el monitoreo del servicio no gestionado lo realizarán los concesionarios que se encuentran interconectados a través del mismo.

En este sentido, de conformidad con la regulación vigente, es plenamente válida, la solicitud de AT&T sobre que el servicio solicitado a Telmex y Telnor consiste en la provisión de un cable de transmisión, no gestionado, que permita conectar dos equipos en dos coubicaciones dentro de las mismas instalaciones de Telmex y Telnor.

Dicha petición tiene sentido desde una perspectiva de elementos lógicos, ya que es posible la realización de la interconexión cruzada a través de un elemento no gestionado entre dos coubicaciones, es decir, únicamente a través del medio de transmisión entre los equipos de frontera de los concesionarios, lo cual simplifica el establecimiento del servicio al no involucrar redes de transporte de un tercer concesionario, es así que la interconexión cruzada a través de medios de transmisión no gestionados simplifica el proceso lógico y físico.

De lo anteriormente expuesto se sigue que, el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones es un servicio utilizado por concesionarios interesados en interconectarse de forma directa cuando ambos concesionarios tienen presencia en un mismo punto de interconexión de Telmex, es así que, dado que el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión está únicamente relacionado a la interconexión directa entre concesionarios distintos a Telmex y Telnor, se considera que dichos concesionarios deben contar con la posibilidad de seleccionar si el medio de transmisión a través del cual realizarán el intercambio de tráfico entre sus redes es gestionado o no gestionado, lo anterior de acuerdo al principio de eficiencia y disponibilidad del servicio de interconexión.

Modelo de Costos de interconexión entre coubicaciones

Principales hipótesis del modelo

Como se mencionó anteriormente existen dos maneras técnicamente factibles mediante las cuales el AEP puede proporcionar el servicio de interconexión entre coubicaciones, esto es a través de un servicio activo, es decir, un enlace de transmisión entre coubicaciones gestionado; o un servicio pasivo, también conocido como enlace de transmisión entre coubicaciones no gestionado.

El servicio activo consiste en la provisión de un medio de transmisión que enlace las coubicaciones de dos concesionarios que se encuentran en una misma central de interconexión, el cual realiza enrutamiento para transferir información de un punto a otro, en el cual en un punto intermedio del mismo se encuentra un switch de telecomunicaciones y demás equipo electrónico que permite la gestión y el monitoreo del enlace; la arquitectura de dicho servicio se esquematiza en el siguiente diagrama:

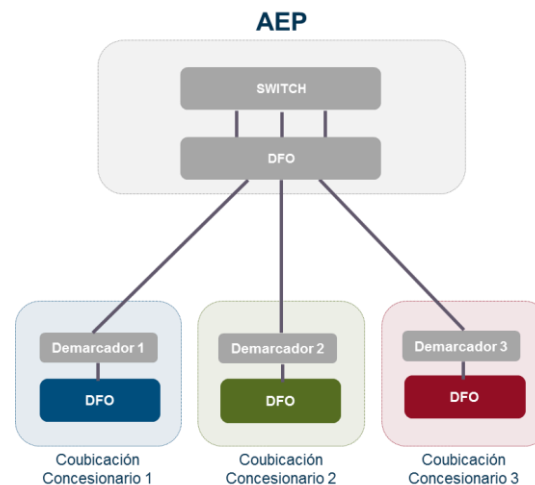


Figura 1: Servicio activo. Fuente: Analysys Mason.

El servicio pasivo consiste en la provisión de un enlace entre las coubicaciones de dos concesionarios que se encuentran en una misma central de interconexión, a través de la provisión únicamente de infraestructura pasiva, como son escalerillas y cable de fibra óptica, en este servicio pasivo no existe gestión del enlace por parte del AEP, por lo que los concesionarios realizan el monitoreo y gestión del mismo; la arquitectura de dicho servicio se esquematiza en el siguiente diagrama:

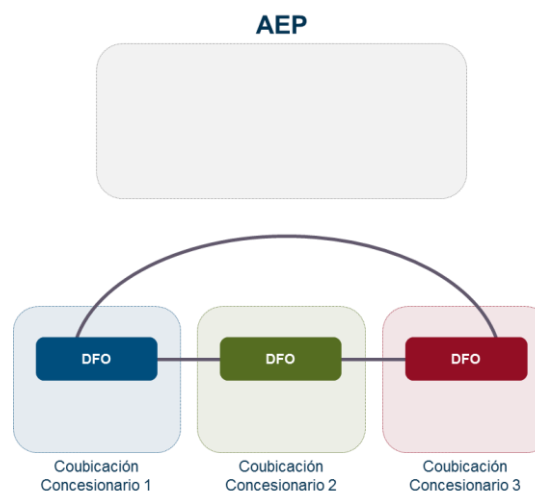


Figura 2: Servicio pasivo. Fuente: Analysys Mason.

Es así que el Modelo de Costos considera ambos escenarios y dado que, los elementos de red que se consideran son similares, a efecto de determinar el costo del servicio se señalan las principales hipótesis:

- Todos los concesionarios solicitantes se encuentran en una misma central del AEP.
- Los elementos de red provistos por el AEP para la provisión de este servicio estarán totalmente separados de su red troncal y de acceso, y sus costos estarán por lo tanto exclusivamente repartidos entre los operadores que se interconecten.
- Los demarcadores empleados para separar la red del AEP de la de los concesionarios están formados por switches ópticos.
- Todos los equipos considerados pueden tener conexiones de 1Gbps o 10 Gbps.
- El costo de reposición de los equipos se incluye en los costos mensuales en forma de anualización.
- Se considera un Costo Capital Promedio Ponderado nominal antes de impuestos del 12.73%.

Se consideran los siguientes valores del CAPEX, OPEX y de las vidas útiles:

	Capex (USD) 1 Gbps	Capex (USD) 10 Gbps	Opex (% capex)	Vida útil
Equipo de transporte (switch)	8,000.00	20,000.00	10%	7
DFO pequeño	420.00	420	10%	7
Demarcador (switch)	3,000.00	7,500.00	10%	7
Jumper óptico	45.00	45.00	10%	7
Cable óptico	3.50	3.50	2%	25
Escalerilla	37.05	37.05		

Fuente: Analysys Mason

Cabe mencionar que para el caso del enlace de transmisión no gestionado únicamente se considera el cable de fibra óptica y la escalerilla.

En relación a los valores del *Capex* y *Opex* se señala que existen empresas que proveen los equipos necesarios para construir una red pública de telecomunicaciones. Estas empresas comúnmente presentan precios de lista, sobre los cuales ofrecen descuentos diferenciados a cada comprador, que pueden depender del volumen de la compra, el poder de negociación de las partes, el soporte que se otorgará al equipo, entre otras razones.

Para poder asegurar al comprador un descuento determinado, las condiciones específicas de estos contratos no son públicos.

A efecto de solventar esas asimetrías de información, es una práctica común por parte de los órganos reguladores, el auxiliarse de expertos en la materia a efecto de obtener estimaciones de los costos subyacentes a la prestación de los servicios.

En el presente caso el instituto se ha apoyado de un experto de reconocido prestigio internacional como es la empresa Analysys Mason, quien ha propuesto los precios de los insumos con base en precios de equipos similares, por lo que la cotización utilizada estaría en línea con las ofrecidas en el mercado.

A efecto de determinar las tarifas aplicables se hace el supuesto de que existirán dos coubicaciones en el punto de interconexión.

De los cálculos realizados en el Modelo de Costos para determinar las tarifas para el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones aplicando un tipo de cambio promedio del periodo de \$16.79² pesos por dólar de los Estados Unidos de América para el 2016, se obtiene lo siguiente:

Las tarifas aplicables para el servicio de enlace de transmisión gestionado entre coubicaciones serán:

Costos de instalación	1 Gbps	10 Gbps
Por cada coubicación	\$152,075.43	\$372,444.18
Despliegue de fibra por metro lineal	\$58.77	
Construcción de escalerilla por metro lineal	\$622.13	

Costos mensuales	1 Gbps	10 Gbps
Por cada coubicación	\$4,108.75	\$10,062.63
Escalerilla y fibra por metro lineal	\$12.68	

Las tarifas aplicables por cada coubicación para el servicio de enlace de transmisión no gestionado entre coubicaciones serán:

Costos de instalación	
Despliegue de fibra por metro lineal	\$58.77
Construcción de escalerilla por metro lineal	\$622.13

Costos mensuales	
Escalerilla y fibra por metro lineal	\$12.68

En virtud de los anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR,

² Datos obtenidos de la "Encuesta Sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: Diciembre 2015". Fuente: Banco de México (Banxico).

la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que AT&T y las empresas Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones IV y VII, 15, fracciones I y X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Las tarifas que AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez y dependiendo de la velocidad del enlace contratado:

- a) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$152,075.43 M.N.
- b) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 10 Gbps: \$372,444.18 M.N.
- c) Despliegue de fibra por metro lineal: \$58.77 M.N.
- d) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$622.13 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- e) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: \$4,108.75 M.N.
- f) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 10 Gbps: \$10,062.63 M.N.
- g) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$12.68 M.N.

Las tarifas anteriores serán aplicables del 13 de julio al 31 de diciembre de 2016.

Segundo.- Las tarifas que AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: \$58.77 M.N.
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: \$622.13 M.N.

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: \$12.68 M.N.

Las tarifas anteriores estarán vigentes desde el 13 de julio hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tercero.- AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. podrá elegir la utilización de enlaces de transmisión entre coubicaciones gestionados o enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionados, mismos que deberán ser ofrecidos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos del Convenio Marco de Interconexión y aplicando las tarifas que se establecen en la presente Resolución.

Cuarto.- La prestación del servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones gestionado y el servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionado se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo G de los Convenios Marco de Interconexión aprobados mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/166 y P/IFT/EXT/241115/167, tratándose del servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionado no será aplicable el numeral 2.6 del Anexo G de los Convenios Marco de Interconexión; salvo por lo que hace a cortes de fibra, los cuales se deberán atender con la prioridad 3 del numeral 2.6.2, computado a partir de que se realice el reporte de la afectación.

Quinto.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión respectivos de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones de la presente resolución y lo determinado en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de la empresa AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., así como de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/060722/7, aprobada por unanimidad en la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de julio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

